



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Civil del Circuito

Montería – Córdoba

Radicado N° 2300131030042021-00143-00 (Ejecutivo con Garantía Real).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo con Garantía Real.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

La **SOCIEDAD CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (NIT. No. 900.515.759-7)**, a través de su representante legal, confiere poder a un profesional del derecho, quien a su vez presenta demanda ejecutiva con garantía real contra **LUIS ALBERTO MARTINEZ TRESPALACIOS (CC No. 78.689.894)**, dentro del cual se libró mandamiento de pago el día 22 de Julio de 2021, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$186.713.724)**, correspondiente al SALDO DE CAPITAL INSOLUTO del Pagare No. 28541, más los intereses moratorios que genere dicha obligación desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la misma. En lo referente a los intereses moratorios, éstos se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés bancario corriente de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia de

conformidad con la Ley 510 de 1999, sin que exceda el máximo permitido por la ley.

- Por concepto **INTERESES CORRIENTES CAUSADO NO CANCELADO la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$18.593.442)**, Correspondiente a 0 cuotas dejadas de cancelar de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 28541.
- Por concepto de **SEGUROS CANCELADOS POR LA PARTE DEMANDANTE**, la suma de **OCHOCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$807.834)**.

Igualmente dispuso, que la parte ejecutada cumpliera con la obligación en el término de cinco días, o en su defecto, propusiera las excepciones pertinentes dentro del término de diez (10) siguientes a su notificación.

De la misma manera, ordenó la notificación a la parte ejecutada, de acuerdo a lo estatuido en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y la entrega del traslado y decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 140 – 37247 de propiedad del demandado LUIS ALBERTO MARTINEZ TRESPALACIOS (CC No. 78.689.894), inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, librándose oficios en tal sentido.

Por último, reconoció personería para actuar al apoderado de la parte actora y el archivo de la copia de la demanda.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte actora es tenedora de la primera copia auténtica de la Escritura Pública No. 1.797 del 21 de Noviembre de 2016, otorgada en la Notaria 1a del Circulo de esta ciudad, quien está facultada para instaurar la acción, con ocasión a la obligación que se desprende de aquellos, y la ejecutada está obligada a responder, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o su causante y constituya plena prueba contra él, el documento aportado como recaudo ejecutivo presta mérito como tal, de allí que se haya librado en su contra mandamiento de pago.

Como quiera que, en el presente proceso, se surtió el acto de comunicabilidad a la parte ejecutada, tal como se aprecia en la constancia expedida por la empresa de correo ENVIAMOS, quien certifica que el demandado recibió la notificación por aviso el día 07 de Diciembre de 2021, sin ejercer el derecho de contradicción que en esa oportunidad le asistía, pues el termino para contestar la demanda feneció el día 19-Enero-2022, siendo ello así, el juzgado procederá a darle aplicación a la regla 3ª del artículo 468 ibídem, ordenando seguir adelante la ejecución, decretando la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados y el avalúo, para que con su producto se pague a la entidad demandante el crédito y las costas, ello por no presentarse causal de nulidad alguna que invalide lo hasta ahora actuado.

Con relación a los intereses ordenados en el mandamiento de pago ejecutivo hipotecario, ellos serán los pactados, siempre y cuando no sobrepasen una y media vez (1.5) los intereses bancarios corrientes de acuerdo al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

En razón y mérito de lo expuesto, este Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución contra el ejecutado **LUIS ALBERTO MARTINEZ TRESPALACIOS (CC No. 78.689.894)**, conforme al mandamiento de pago librado en su contra. Para la liquidación de los intereses moratorios, se tendrá en cuenta lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Pregonar y rematar el bien inmueble embargado y secuestrado en este proceso, y con su producto, cancelar el crédito y las costas del mismo.

TERCERO. Decretar el avalúo del bien inmueble embargado, para ello, se le concede a las partes el término establecido en el numeral 4º del Código General del Proceso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$9'335.686, por concepto de agencias en derecho en la presente instancia.

QUINTO. Respecto de la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3288d2042f2f2e0e087962cbf9b897b1370f6c04adfe02ebf12914bb2275934c**
Documento generado en 25/01/2022 03:23:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**